

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>31/2006</b>	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA OCHO DE 2007.</b>	
	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver, por una parte, los amparos directos números 363/2005 y 364/2005, y por la otra, los amparos directos números 118/99, 119/99 y 120/99.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b>	<b>3 A 42.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión, señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 37, ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A la consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta y que previamente se les repartió. Si no hay comentarios, les consulto si se aprueba en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está aprobada el acta señor secretario. Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Señor presidente, compañeras ministras, compañeros ministros, en la lista del día de hoy aparecen bajo mi ponencia los amparos directos en revisión 1070/2005 y 1678/2005, estos proyectos en realidad no fueron aprobados por mí sino que corresponden a los que había presentado el señor ministro Ortiz Mayagoitia, como ustedes advertirán en uno de ellos aparece como quejoso el Consejo de la Judicatura Federal, y estos asuntos se iniciaron en el año de 2003, hay tal conexión en los dos asuntos que en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, se acumularon, eso pues previsiblemente lleva a que me encuentre yo impedido, no sólo de participar sino evidentemente de ser el responsable de los proyectos, de ahí que yo solicite atentamente que estos asuntos sean retirados de la lista, a fin de que se les de ya la dirección que deban tener en torno a estos hechos que les estoy manifestando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Algún comentario en torno a la solicitud de retiro de estos asuntos. No habiéndolos se autoriza el retiro de los asuntos a que se ha referido el señor ministro Azuela Güitrón. Dé cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS No. 31/2006. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 363/2005 Y 364/2005, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 118/99, 119/99 Y 120/99.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone.

**PRIMERO: SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 363/2005-I Y 364/2005-I, PROMOVIDOS POR ALBERTO SADA MARTÍNEZ Y JOSÉ DANIEL RUIZ SEPÚLVEDA, Y EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO 118/99, 119/99 Y 120/99, PROMOVIDOS POR JUAN RICARDO RAMÍREZ LUNA Y COAGRAVIADOS, ARMANDO CUENCA SALGADO Y MARÍA ELENA ORTEGA ALCÓCER, RESPECTIVAMENTE.**

**SEGUNDO: SE DECLARA QUE DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS PRECISADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LAS TESIS QUE HAN QUEDADO REDACTADAS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

Y los rubros de las tesis a que se refiere este resolutivo son:

**“JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL”. Y “AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ERIGIDO EN JURADO DE SENTENCIA EN UN JUICIO POLÍTICO”.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Recordarán los señores ministros que este asunto se empezó a discutir el día de ayer, y nos invitó el señor

ministro Azuela a reflexionar sobre la importancia de la decisión que está bajo nuestra potestad. Si alguno de los señores ministros quiere hacer uso de la palabra, señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente, señoras ministras, señores ministros, escuché con gran atención todo lo que se opinó el día de ayer respecto del asunto que somete a nuestra consideración el señor ministro Góngora, desde mi punto de vista, estoy con la ponencia, es correcta la solución que está proponiendo el señor ministro Góngora de que la resolución que emite el Tribunal Superior de Justicia local, erigido en jurado de sentencia en un juicio político, lo hace en el ámbito jurisdiccional.

A nivel estatal, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal como ustedes saben, es a esta autoridad judicial local a la que le corresponde resolver sobre la imposición de sanciones como es la destitución y la inhabilitación, en su caso, del servidor público acusado previamente por la Legislatura local, a nivel federal, se constituye en jurado de sentencia la Cámara de Senadores.

Las Constituciones locales prevén esta diferenciación, pues mientras que al Congreso local le compete acusar en el juicio político, le compete acusar al Tribunal local, Superior de Justicia local, le toca la aplicación de las sanciones conforme a la Ley de Responsabilidades de la entidad, y lo hace desde mi punto de vista, sin duda, en el ámbito jurisdiccional.

El juicio político estatal se presenta como un instrumento para remover a los servidores públicos de la más alta jerarquía, previstos en el artículo 110 de la Constitución, por incompetencia, negligencia, arbitrariedad, deshonestidad, en fin; esta actividad, y para inhabilitar también. Esta actividad la lleva a cabo el Congreso local, pero la potestad para privar de sus funciones al servidor público de alta jerarquía, exige la imparcialidad de un juez en sentido estricto, a fin de evitar que se pudiera incurrir en algún exceso como resultado de la pasión política.

Yo estoy convencido de que en contra de actos emitidos por el Congreso local en el juicio político, por ser actos meramente político-administrativos, el juicio de amparo es improcedente, conforme lo dispone el 73, fracción VIII, de la Ley de la Materia, pero estimo que contra los actos derivados del procedimiento de sentencia a cargo del Tribunal Superior de Justicia, considero que sí es procedente el amparo, toda vez que el Tribunal puede violar garantías fundamentales al momento de resolver cualquier sanción que imponga al servidor público.

Por ejemplo, en el capítulo de la individualización de las sanciones, y ello ya no es un problema político ni administrativo, sino neta y estrictamente jurisdiccional.

Cierto es que la función de la fracción VIII, del 73, es que el Poder Judicial no interfiera en actividades derivadas de la política, en actos de los legisladores, con el fin de proteger el principio de división de poderes, pero no sucede lo mismo cuando la resolución procede de un Tribunal Superior, pues como toda resolución judicial debe estar sujeta al control de constitucionalidad, máxime que este Alto Tribunal ha sostenido que excepcionalmente, cuando junto con la violación a un derecho político se reclaman leyes o actos que entrañen violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías; así se resolvió en la tesis, la jurisprudencia de Pleno 154/2005, cuyo rubro es:

**“JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. ES IMPROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONGRESO DE LA ENTIDAD COMO JURADO DE DECLARACIÓN”.**

Por otro lado, el hecho de que las Constitucionales locales establezcan que son inatacables las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, respecto del tema de que se trata, como lo indicó ayer el señor ministro Cossío, en su intervención, lo son sí, pero respecto de sus propias leyes, no creo que lo sean en relación con el control constitucional establecido mediante el juicio de amparo.

Así, muchas leyes locales instituyen la inatacabilidad de ciertas decisiones, pero ello no determina la improcedencia del juicio de amparo, que es un procedimiento como todos sabemos, federal, que está por encima de procedimientos locales regidos por normas contrarias a la Constitución Federal.

En esa virtud, considero acertada la precisión que se hace en la consulta, en el sentido de que toda decisión que deriva del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en jurado de sentencia de un juicio político, ha de estar sujeta al control constitucional, habida cuenta que esa decisión no debe considerarse, desde ningún punto de vista, soberana o discrecional, sino que siempre debe respetar las formalidades esenciales de ese procedimiento especial y las garantías individuales, inclusive aquellas que contienen principios en materia penal, tal como deriva de la tesis que se cita a fojas 60 de la consulta.

De la misma manera estoy con la consulta en cuanto al segundo tema de la contradicción, dado que considero que en efecto, procede al juicio de amparo en la vía directa contra la decisión del Tribunal Superior en ese procedimiento materialmente jurisdiccional, material y formalmente jurisdiccional, ya que se trata de una resolución de carácter terminal, definitiva, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo; por lo que en su contra es incuestionable que procede el juicio de amparo directo, tal como se propone en el proyecto.

Solamente quiero hacer una respetuosa sugerencia al señor ponente: considero que falta un tercer punto resolutivo, en el que, como en toda resolución de contradicción de tesis, se ordene dar publicidad a la tesis, con fundamento en el 195 de la Ley de Amparo.

Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor presidente.

Efectivamente, el ministro Azuela Güitrón ayer nos invitaba a la reflexión, básicamente respecto de dos extremos; el primero era la lectura que el ministro presidente había dado al artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo; y, en seguida, acerca de la lectura que él había dado al artículo 110 constitucional, fundamentalmente en su parte final.

Traté de cumplir con mi trabajo y reflexioné al respecto, y llegué a las siguientes conclusiones –espero que no se excite muchísimo don Perogrullo por lo que voy a decir-: El juicio político tiene una materialidad política y puede tener, en cuanto procedimiento, una instrumentalidad procesal jurídica.

Bien, qué pasaría, por ejemplo, si nosotros aceptáramos la tesis que nos propone el señor ministro Góngora Pimentel, y resulta que en otros Estados no hay tribunal de sentencia en el Superior de la entidad correspondiente, sino que funge como tal el pleno del órgano legislativo, y como órgano de acusación alguna comisión ad hoc. Pues ya no sirvió la tesis, ya la resolución que dimos al asunto va a servir solamente para aquellos asuntos en donde tengan como órgano de sentencia a su tribunal local. Pero yo pienso ¿el tribunal local va a poder ser ajeno a la materialidad política y va a tener una actividad jurisdiccional? ¿va a decir el derecho, respecto a cualquier tema que tenga que ver con materialidad política, o solamente en lo político? Y si es en lo político yo no veo cómo pueda ser una actividad jurisdiccional, podrá tener una actividad jurídica en tanto cuanto las normas instrumentales que aplique para llegar a la determinación de la resolución de materialidad política no jurídica.

Esto me lleva a pensar en lo siguiente: que la lectura que daba el señor ministro presidente el día de ayer al artículo 73, la desnaturalizaba a la categoría de juicio político. El decía aproximadamente lo siguiente: Para lo único que existe atribución soberana es para acusar. Y en esta forma segmentaba el artículo 73, con eslabones conclusivos, autónomos entre sí y llegaba a la conclusión: siempre que el tribunal dicta una resolución, va a desplegar una actividad jurisdiccional, yo digo, no es así, no puede

desnaturalizar el juicio que fue objeto y que se instruyó ante el órgano legislativo, y fue un juicio político de naturaleza política, no puede ser una especie de transformer, no sé si conozcan ese juguete, que empieza siendo una cosa y termina siendo otra; esto pienso que no puede ser así, que no se puede aceptar. Ahora bien, lo que nos decía el señor ministro Azuela, en el 110, constitucional se concluye que tratándose de juicios políticos, las resoluciones que se dicten respecto a ellos son inatacables, son conclusivas, son definitivas, y la interrogante que surgía de esto, es, esto es, solamente en el ámbito federal o también en el ámbito doméstico, bueno yo pienso que también en el ámbito doméstico, reconociendo la libertad de los Estados para dictar las normas correspondientes en sus propias Constituciones para la regulación de la materia de los juicios políticos; pero yo pienso que esto se trasmina de la Constitución Federal a las Constituciones de los Estados; y por tanto, la resolución que vea el fondo de naturaleza política y nada más, en esto sí quiero ser muy preciso, o cuando menos nada más a esta me estoy refiriendo en ese momento, si es inatacable y según mi parecer no procede el juicio de amparo. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, mi intervención va en buena medida en la línea de lo que acaba de señalar el ministro Aguirre, en la Constitución de los Estados Unidos, el artículo 1º, Sección III, numerales 6 y 7, se refieren a este juicio, como sabemos nosotros, este procedimiento establecido en la Constitución de los Estados Unidos, tiene gran influencia en la Constitución del 24 y de ahí en diversas Constituciones del país; en este ordenamiento, se dice que el Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales, cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta, y aquí viene una parte que me interesa destacar; cuando se juzgue al presidente de los Estados Unidos, deberá presidir el Tribunal Supremo, es decir su Suprema Corte de Justicia; yo creo que esta primera

consideración, lo que nos lleva es a entender que hay un proceso y que este proceso independientemente de sus etapas, está caracterizado por la función jurídica que en él se desarrolla; a mí me parece una forma completamente inadecuada de caracterizar a los procesos en razón de los órganos que intervengan, cuando la Ley de Amparo por citar un ejemplo nos dice: que los juzgados de primera instancia pueden realizar funciones de amparo, uno no está pensando que los juzgados donde no haya juez de Distrito, estén o formen parte del Poder Judicial, lo que está uno entendiendo es que esos juzgados están realizando una función de carácter constitucional y así es como se debiera juzgar y así es como se debe entender para la totalidad de los elementos; consecuentemente, a mí me parece que lo determinante para el entendimiento del derecho, son las funciones que se realizan a lo largo de los procedimientos y no así las competencias; en la Constitución de 1857, como saben ustedes en cuyo texto original y hasta la reforma de 74, tuvimos un sistema unicameral, el artículo 105, decía: de los delitos oficiales, conocerán el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia; a dónde quiero llegar con esto, a la misma conclusión exactamente, la Suprema Corte cuando actuaba entre 1857 y 1874, como órgano de sentencia, no estaba actuando como un órgano de carácter jurisdiccional, estaba actuando como un órgano que cumplía una función política, porque esa es la caracterización que tiene el procedimiento político en este tipo de consideraciones. Ahora bien, qué es lo que pasa en el artículo y en el Título Cuarto en vigor actualmente; el artículo 109 de la Constitución dice: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de

su buen despacho". ¿Qué es lo que nos está determinando este precepto? Una diferenciación por delegación constitucional, entre las faltas de juicio político en que incurran los servidores públicos a nivel federal, que puede afectar tanto a funcionarios federales como a funcionarios locales, y la determinación también para que, las legislaturas de los Estados regulen el sistema de juicio político en sus propias entidades.

Tiene razón el ministro Azuela el día de ayer cuando dice: Que lo que está dispuesto en el último párrafo del artículo 110, como una inatacabilidad de las declaraciones de Cámara de diputados senadores, tiene un exclusivo ámbito para las resoluciones federales. Yo en eso coincido completamente con el ministro Azuela, no podríamos desde ahí llevar a cabo una aplicación de las entidades federativas. Lo que sí me parece es que nos tenemos que ocupar del sistema construido por las propias entidades federativas para estos efectos.

Esto nos lleva entonces al tema del artículo 73 que ayer citó el presidente, y ahí es donde cobra sentido la determinación de los ordenamientos locales en términos de la inatacabilidad de las resoluciones, nuevamente, si contra las resoluciones de las legislaturas de los Estados, en materia de remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana, o discrecionalmente es improcedente el juicio de amparo; a mí me parece que la manera de entender el tema aquí, es haciéndonos la siguientes preguntas: Primera. ¿Hay una delegación de la fracción VIII del artículo 73, en las legislaturas de los Estados? Me parece que la respuesta es: Sí. Segundo. En el caso concreto de los Estados de Querétaro y Nuevo León, éstas determinaciones, esta delegación, tiene el carácter de definitiva e inatacable en término de las condiciones de los Estados, ayer lo leí y mi respuesta fue que sí. La tercera cuestión es, el procedimiento de que se trata, y vuelvo a la parte inicial de mi intervención, ¿es siempre un procedimiento político o es un procedimiento que se puede ir descomponiendo en razón de los órganos que participe? Para mí siempre, necesariamente siempre, se trata de un

procedimiento de carácter político, y aquí me parece que debemos señalar una de las confusiones mayores del proyecto, y una de las confusiones también de algunas de las posiciones de los ministros, y la confusión me parece que es esta: ¿No es lo mismo un procedimiento de desafuero, que un procedimiento de juicio político, por qué no? Porque el procedimiento de juicio político es un plus, un “plus” de responsabilidad que se nos impone a los servidores públicos para ser separados por los órganos políticos, cuando los órganos políticos consideren, que los servidores públicos que tenemos este plus de responsabilidad, no estamos cumpliendo adecuadamente con nuestras funciones. La Constitución lo que está determinando es que se puede remover o se nos puede remover a ciertos servidores públicos, cuando no cumplamos con lo que dispone la Constitución o actuemos en contra de sus mandatos, judicializar esta parte, me parece que es desvirtuar completamente la condición de responsabilidad política, a que estamos sometidos los servidores públicos, y me parece que es disminuir considerablemente estas posibilidades de responsabilidad respecto de nosotros. A mí no me cabe ninguna duda de que la protección que tenemos como inmunidad procesal, o como le llama mucha gente “fuero”, tiene la función de protegernos en la estabilidad del cargo respecto de acusaciones de carácter penal, y ahí sí, se nos tiene que remover del fuero primero; y segundo, llevarse a cabo un análisis detallado y judicializado de las condiciones de la posible comisión de un delito; sin embargo, en el caso de la responsabilidad política, me parece que tiene una función completamente diferente y esta es una función o privilegio que tienen los órganos políticos para, a partir de sus propios procedimientos de carácter político, llevar a cabo la remoción, creo que en este sentido no tiene ningún caso.

Me parece que también hay afirmaciones muy peligrosas. Como esta de citar precedentes de controversias constitucionales para resolver problemas de amparo. Nadie ha dicho que en los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria haya esta causal de improcedencia. Entonces, citar una cosa por otra, me parece que simplemente es meter aquí una confusión que no viene al caso.

En segundo lugar, decir que los órganos de los estados, los tribunales, pueden ser revisados judicialmente como decía el ministro Valls porque se pueden individualizar sanciones. Yo hago la pregunta ¿Y qué no se pueden individualizar sanciones por los órganos federales? Los órganos federales individualizan exactamente las mismas sanciones, no hay diferencia porque los supuestos son exactamente los mismos.

Si ven ustedes por ejemplo la Constitución del Estado de Querétaro dice: “Se impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 97 a los servidores públicos señalados en el mismo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

Entonces no puede ser un argumento decir que en un caso se procede mediante un conjunto de elementos que se definieron como político administrativos y en el otro caso no, porque al final de cuentas los elementos objetivos que van a servir para la sanción son exacta y rigurosamente los mismos, toda vez que las constituciones de los Estados a partir de la reforma de ochenta y seis, copiaron el mismo sistema. Entonces ahí no puede haber una condición.

A mí me parece que lo que estamos generando es una situación donde estamos diferenciando un proceso en razón de los órganos que participan. Cuando se dice: participa la Cámara de Diputados, ¡ah! pues eso es un órgano político; participa el tribunal, ¡ah! pues eso es un sistema jurisdiccional.

Yo creo, y en esto coincido con el ministro Aguirre que lo que tenemos que atender es a la función del procedimiento. Yo he señalado ejemplos de la Constitución de los Estados Unidos, de la Constitución de 57. Por qué en las constituciones locales que se generan básicamente después de los años veintes de México, por qué copiamos este sistema de la Constitución de 57, pues porque en los Estados no hay un sistema

bicameral y al no haber un sistema bicameral se requería un órgano que jugara esa doble función que está establecida desde el artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos. Se asigna a un tribunal, ¿Se le asigna a un tribunal para que realice una función jurisdiccional? Yo creo que no, se le asigna a un tribunal para que realice una función política y valore si los actos o las omisiones redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho.

Dada la forma, y este simplemente es un argumento adicional, no es un argumento central, pero si ve uno la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos recientemente creada y ve uno los supuestos mediante los cuales se establece qué son los intereses públicos fundamentales o el buen despacho, a mí me parece que bajo un control jurisdiccional, todos los tipos que están ahí previstos van a caer; y van a caer porque son tipos de los que se denomina en la doctrina “abiertos”.

Consecuentemente, a mí me parece que con esta decisión al judicializar una actividad o una función que es eminentemente política, generaremos o privaremos a los órganos políticos de una función que está construida en términos políticos, justamente para ser ejercidos por ellos; y consecuentemente con ello, me parece que nos estaríamos entrometiendo en el funcionamiento ordinario, según la Constitución, nos puede gustar o no el sistema, ese es otro tema, que prevé respecto de las acciones que pueden realizar los mismos órganos políticos.

Por esas razones, las interpretaciones que se hicieron el día de ayer y hoy en la mañana en relación con esta fracción VIII del artículo 73, a mí francamente no me convencen y me parece que estamos segmentando una función en razón de los órganos y no atendiendo a la función misma que estos ejercen, como a mi entender se deben analizar los problemas jurídicos.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Que bueno que la intervención que tuve ayer al finalizar la sesión haya propiciado reflexiones sobre el tema.

Se inició la intervención del señor ministro Cossío señalando cierto fatalismo del proyecto del ministro Góngora: Si aceptamos lo que dice el proyecto del ministro Góngora vamos a llegar a estas consecuencias dramáticas.

Yo quisiera también iniciar con algo así, algo dramático: Si aceptamos la posición contraria al proyecto del ministro Góngora, pues vamos a privar a los gobernados que se sometan a un juicio político de las entidades federativas, a poderse defender de un acto arbitrario.

La consecuencia es, si esto lo consideramos como un juicio político exclusivamente, pues es inatacable y por lo mismo esos gobernados correrán el riesgo de ser condenados injustamente, yo llegué a la conclusión exactamente contraria, y voy a tratar de dar los elementos que me llevaron a ella. El artículo 1º. , de la Constitución, señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y las condiciones que ella misma establece”. Aquí surgiría una pregunta ¿la posibilidad de acudir al juicio de amparo, constituye un derecho que garantiza la Constitución? Y para mí la respuesta es afirmativa, el artículo 17 de la Constitución nos está señalando: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. Y hay otras prescripciones que por el momento no me interesa destacar.

Artículo 103 de la Constitución: “Los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales”. Contra todos los actos

de autoridad, aquí no está haciendo distinción de actos en materia política, actos en materia administrativa, no, todo acto de autoridad que viole garantías individuales, constituye un derecho para el gobernado, salvo que la Constitución Política establezca una restricción; pero si la Constitución Política no establece la restricción, vamos a tomarla de una ley secundaria, y ahí aparecería una segunda pregunta: ¿se puede aplicar una restricción en ley secundaria, en cuanto a la procedencia de un juicio constitucional? Porque el juicio de amparo es un juicio constitucional, y naturalmente cuando estamos en presencia de dos preceptos que son similares, uno tiene que ver con el fuero, el otro tiene que ver con el juicio político, y en los dos se establece su inatacabilidad. El 110: “Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes, y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, son inatacables”. Restricción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valedero el artículo 1º., cede, en la medida en que hay una restricción establecida en la propia Constitución.

Artículo 111, que ve el caso, popularmente llamado del desafuero: “...Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda...”. Aquí hay un punto muy interesante, hace una distinción con las cuestiones locales, y ello aparece desde el principio de este Título, que a diferencia de cómo lo ve el señor ministro Cossío, pues para mí está claramente circunscrito, las autoridades federales, “para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputará como servidores públicos...” Y fíjense

ustedes, aquí no habla de autoridades locales, para los efectos a que se refiere este Título, o sea que todo lo que se está diciendo básicamente en este Título, está referido a las autoridades federales, y leo a continuación: “se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública federal o del Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Eso no se aplica, no se aplica más que a los funcionarios federales; y luego viene la segregación del último párrafo:

“Las Constituciones de los Estados de la República, precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados o en los municipios”. Eso es un párrafo distinto, un tercer párrafo en que, ya no están las regulaciones para este Título que es para los federales, en lo demás se mandan las Constituciones locales a la ley local, y ahí pueden establecer muchas prescripciones, incluso el ministro Aguirre Anguiano dio alguna posibilidad que en principio podría admitirse, de que no fuera el Tribunal Superior de Justicia del Estado el que fuera finalmente el que dictara la sentencia en estos asuntos. Esto es tan escrupulosamente seguido en este Título, que en el 110, segundo párrafo, se dice: “Los gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, -y destaco lo que enseguida se dice- porque puede tratarse de violaciones a la Constitución federal y a las leyes federales, -y sin embargo, se remite al Estado- sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en

este caso...” fíjense ustedes, se sigue el juicio conforme al Título, pero qué ocurre cuando se termina, “...en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda”. ¿Y cómo corresponde? Como diga la Constitución local y como digan las leyes locales, es una mera declaración que hace la Federación, pero finalmente se respeta lo que diga el Estado. ¿Y qué es lo que ocurre? Pues que dentro de esta lógica, respetando lo que diga la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, aquí estamos ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si en el último párrafo del artículo 110 se dijera: “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, así como las que el órgano que señalen las Constituciones locales, dicten en esta materia, son inatacables, yo doblaría las manos inmediatamente y diría: tienen la razón los que están atacando el proyecto, pero se están fundado en una ley secundaria, una ley secundaria para evitar que se dé un juicio extraordinario de carácter constitucional, y en las interpretaciones que se han hecho por la Suprema Corte, ha sido muy escrupulosa en decir: “una restricción a lo que la Constitución establece, debe estar en la propia Constitución”, si no está en la propia Constitución, tratándose de decisiones en materia de autoridades locales, perfectamente se puede hacer valer el juicio extraordinario de amparo, porque de acuerdo con el 103, fracción I, se trata de un acto de autoridad que puede ser violatorio de una garantía, últimamente se habla mucho de los derechos fundamentales, bueno, pues, aquí por lo visto los derechos fundamentales pueden ser completamente olvidados si hay un acto de naturaleza política, incluso en relación con los Estados en que no está previsto como respecto de la Federación que sean inatacables las decisiones; es obvio que esto esté en la Constitución, a mí me parece que se está sustrayendo de un control constitucional a los actos del Senado de la República cuando actúa como jurado de sentencia, pero no puedo yo objetarlo porque lo dice la propia Constitución Federal, pero esto obviamente me hace ser muy resistente a aceptarlo respecto del órgano que normalmente son los tribunales superiores de justicia que dictan estas sentencias en materia política, ¿no están diciendo el

derecho?; entonces, podemos admitir que pueden actuar al margen del derecho, que pueden actuar discrecionalmente y esa discrecionalidad de acuerdo con jurisprudencias de la Corte no se ha dicho que debe obedecer a ciertos requisitos que se deben tomar en cuenta; de manera tal, que no solamente comparto el proyecto sino también en la intervención del ministro Valls, en el sentido de que no hay base constitucional para suprimir el juicio de amparo en relación con estos actos de autoridades locales que sean consecuencia final de un juicio político, que lo introducen en la Constitución, pues será materia de una reforma constitucional y que seguramente dará la posibilidad de que se consideren inatacables también las decisiones de una autoridad local, se daría incluso alguna situación curiosa desde el punto de vista constitucional que puede tratarse de un juicio que se siga ante la Cámara de Diputados y ante la Cámara de Senadores en contra de una autoridad local y, finalmente cuando se diga: incurrió en responsabilidad política en ese momento se tiene una declaratoria que va al órgano local y si el órgano local dicta su decisión puede promoverse el juicio de amparo en su contra, porque se trata ya de un acto de autoridad local que conforme a la Constitución Federal no está prohibido que se promueva el juicio de amparo en su contra; por ello, yo he llegado a esta conclusión que me reafirma con el proyecto y, desde luego mi voto, en principio porque está abierto el debate y de pronto puede salir que alguien descubra que hay un artículo constitucional escondido del que se siga de una manera nítida el que si hay la restricción y no pueda hacerse valer el juicio de amparo; yo pienso que el juicio de amparo en cierto sentido es algo tan próximo a los derechos fundamentales que es lo que hace posible la defensa de los derechos fundamentales y si no hay restricción constitucional, pues para mí siempre habrá la posibilidad de promoverlo porque de lo contrario hace que se consagre una posible arbitrariedad en contra de estos derechos fundamentales sin que la Constitución lo esté estableciendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Yo acepto el terreno de debate que propone el señor ministro Azuela

Güitrón, y voy empezar por donde él concluye, él dice: el tribunal local cuando es órgano de sentencia, ¿no está diciendo el derecho?, no está diciendo el derecho está diciendo política, eso es lo que digo yo y por qué está diciendo política, porque no se puede tergiversar la naturaleza del juicio ni de la resolución que dicta, lo que está diciendo es política; qué es lo que sentencia, bueno lo que sentencia es si la acusación política que está sometida a su consideración está sustentada en cuanto a las formas por lo que dice la ley que la instrumenta, que puede ser la Constitución Federal, leyes reglamentarias de Congreso o las Constituciones de los Estados y, en su caso leyes reglamentarias de los Estados y del Tribunal, lo que está diciendo es política.

Muy bien, nos dice lo siguiente: qué pasa, se está restringiendo sin que la Constitución lo prevea para un grupo destacado de mexicanos, los derechos fundamentales. Yo digo, lo que pasa es que leímos muy a vuela pájaro la parte final del artículo 110, y aquí quiero decir lo siguiente: No coincido tampoco con lo que dice el señor ministro Cossío. Vamos a ver; el señor ministro Azuela, empieza a decirnos lo siguiente: En el artículo 108, nos dice “que para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder, etcétera, etcétera”. Luego, habla de una federalidad clara, no se puede referir esto a todos los estados, no se puede extender; y parte de la lectura del 109, del 110 y del 111, lo llevan a esa misma conclusión. Aquí todo es federal, las alusiones que en su caso se hacen a las legislaciones de los estados, son envíos claros y nítidos, siguiendo su frasea, bueno, pero lo que pasa es que vamos viendo qué nos dice el 109: “El Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias” (ya nos está hablando de Legislaturas de los Estados y nos está hablando de la respectiva competencia de la Legislatura del Estado) “expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar” (las demás normas conducentes a sancionar) “a quienes teniendo ese carácter incurren en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones”. La fracción I, nos dice

“que se impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el 110”; el 110 nos habla de que las sanciones consistirán: “destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público”. Sí, claro, aquí hay un envío directo de esta fracción a la pena, pero también las demás normas conducentes a sanciones a quiénes, en qué forma, pues en la forma en que lo dice la Constitución, y la Constitución nos dice finalmente, en su parte última, “las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores son inatacables”, sí, no podía decir otra cosa, porque está reglamentando fundamentalmente todo lo relativo a la federación, pero está dando pie y apertura para que los estados compartan este sistema, y este sistema llevará a las Constituciones de los Estados para decir: “nuestras resoluciones en los juicios políticos son conclusivas e inatacables”, siguiendo el sistema que señala la Constitución Federal. Esto me lleva a concluir que la restricción, no como recetario de cocina, de póngale tres cucharadas de sal y saldrá el waffle, no, no es así, hay que interpretar, la interpretación de la Constitución me lleva a mí a concebir, cuando menos, que sí hay una restricción en la Constitución misma para estos casos.

Y luego el señor ministro Azuela pone en duda, cuando menos, la constitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo. Dice: “Puede haber restricciones en las leyes secundarias”, lo dejo de ese tamaño.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. En otros asuntos he sostenido que en nuestro régimen constitucional debemos armonizar una serie de preceptos y que no pueden, digamos, analizarse independientes unos de los otros, y que un aspecto que se cruce efectivamente es el sistema de protección constitucional con el sistema federal establecido en nuestra Constitución, la cual reserva a los estados ámbitos exclusivos y excluyentes que les corresponde y en los que los Poderes Federales y los Órganos

Federales no deben intervenir o incidir, puesto que esto deriva del propio Pacto Federal, expresión que recoge la Constitución en el artículo 40 y reitera en el artículo 41, señalando claramente que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, en este sentido sostuve el día de ayer, que los procedimientos establecidos en el Título Cuarto, tienen características especiales y dentro de ellos el procedimiento sancionatorio que conocemos como juicio político es de carácter excepcional.

La reforma de mil novecientos ochenta y dos estableció claramente que lo que pretendía era dejar atrás una confusión que había creado el sistema previo, al hablar de delitos oficiales, para estos dejarlo a la legislación penal y que no hubiera distinción en este sentido entre gobernantes y gobernados, estableciendo así que la responsabilidad política se daría por actos u omisiones que redundaran en contra de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, consecuentemente estableció el Constituyente, un procedimiento totalmente singular.

Aquí ya se ha hablado del marco jurídico el Título Cuarto, que se compone de los artículos 108 al 114, efectivamente está destinado en principio a regular las responsabilidades de servidores públicos federales; sin embargo, precisamente lo que hace es establecer las bases mínimas conforme a las cuales los Estados deben regular internamente sus regímenes de responsabilidades.

Y aquí me voy a permitir recurrir para acreditar lo afirmado a, primero la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo y después a los dictámenes de ambas Cámaras y a los debates; no se preocupen señores ministros son unos cuantos párrafos los que voy a leer.

En la iniciativa el Ejecutivo señaló claramente: "En efecto el espíritu de la iniciativa tiende a igualar en responsabilidades a todos los gobernantes, pero resulta necesario que el propio texto constitucional se especifique, que el juicio político por lo que toca a las autoridades locales, únicamente procede por violaciones graves a la Constitución y leyes federales, -alusión a la que hacía mención el señor ministro Azuela- y por

el manejo indebido de fondos y recursos federales toda vez, toda vez que el propósito de reformar la Constitución de ninguna manera pretende lesionar, sino por el contrario preservar y tutelar la autonomía de los Estados. Las resoluciones que en su caso dicte la Cámara de Senadores –sigue la iniciativa del Ejecutivo- como jurado de sentencia tendrá únicamente efectos declarativos en este caso a fin de que las legislaturas de los Estados en el ejercicio de sus atribuciones determinen lo pertinente en los términos de las adiciones propuestas se cumple con el doble propósito de abarcar la responsabilidad política de las autoridades locales y al propio tiempo preservar, respetar y tutelar la autonomía de los Estados cumpliendo cabalmente con la finalidad de fortalecer el federalismo”.

En los dictámenes se dice, leo textualmente: “Al mismo tiempo, en materia penal se trata de borrar la impunidad de los funcionarios locales a que hemos hecho referencia, pero siempre y cuando se entienda en las dos hipótesis denunciadas que se debe respetar la soberanía de los Estados, que las declaraciones de sentencia en el Senado en materia de juicio político y las declaraciones de procedencia de la colegisladora en materia de responsabilidad penal, no tendrán mas que un carácter eminentemente declarativo y de que se deje así abierta la posibilidad de que sean las legislaturas de los Estados, fieles representantes del pueblo y la soberanía de los mismos, quienes actúen de conformidad con las disposiciones conducentes.

En la de la Cámara de Diputados se dice: “El Ejecutivo Federal en su iniciativa ratifica profundamente el sentido federalista y respetuoso de la soberanía de los Estados, por lo que su iniciativa establece que corresponde a los gobiernos estatales y municipales en el ámbito de su respectiva competencia regular la forma de prevenir, identificar y sancionar el desvío, vuelvo a repetir, regular la forma de prevenir, identificar y sancionar el desvío de los servidores públicos en el desempeño de sus atribuciones.

Consecuentemente, articulando los artículos 40, primer párrafo del 41 y las partes relativas del Título Cuarto de la Constitución que le están otorgando un ámbito de actuación exclusiva y excluyente a los Estados

en esta materia, se debe atender al principio federalista de respeto a esa distribución de competencias que hace el Constituyente, de otra manera, estaríamos rompiendo con el principio federalista.

Ahora bien, en relación a la protección, en mi opinión, lo he sostenido, la propia Constitución, establece la excepción respecto a los órdenes locales al decir expresamente en los artículos 109 y 113 que serán las Legislaturas locales las que legislen conforme a las disposiciones del Título Cuarto; consecuentemente, es en mi opinión sostenible perfectamente que los mismos principios atienden en materia federal y en materia local en lo que se refiere a su ámbito interno, en este sentido me parece que lo que se ha sostenido de que el principio de inatacabilidad que se le da a las resoluciones y declaraciones de los órganos federales, es aplicable a los órganos locales; en este sentido por el sistema constitucional en varios Estados de la República, se ha decidido para inclusive dar mayor certeza jurídica que en el juicio político respecto de funcionarios locales sea la Legislatura local la acusadora y el Tribunal Superior quien actúe como jurado de sentencia; en este sentido tiene exactamente la misma naturaleza que Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, dentro del juicio político en nivel federal.

Por esas razones señores ministros, yo sostendré mi voto en contra del proyecto porque como lo he hecho anteriormente, considero que nosotros también tenemos obligación de salvaguardar este espacio de distribución de competencias que establece la propia Constitución Federal y que en este caso, le reservó expresamente y como se desprende en mi opinión meridianamente en la exposición de motivos al ámbito interno de los Estados el legislar en esta materia; consecuentemente, haciendo extensivas las bases previstas en el Título Cuarto y por otra parte, creo que vemos, los sistemas son prácticamente idénticos los que han tomado los Estados en esta materia y por cierto, simplemente el fuero y el desafuero sí tienen una base constitucional si vemos el artículo 61 en donde los presidentes de las Cámaras están obligados a velar por el fuero de los legisladores. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente.

Bueno yo ya había intervenido el día de ayer, manifestándome de acuerdo con el proyecto y sigo convencida del sentido que tiene el proyecto, pero me resultó cita y sí quisiera yo intervenir en esta ocasión porque yo fui la que en un momento hice referencia a las 2 tesis de jurisprudencia en materia de controversia constitucional, pero ayer mismo hice la afirmación de que éstos son 2 medios, esta controversia constitucional es un medio distinto de control constitucional.

Por otra parte, aquí se ha hablado que y lo dijo el señor ministro Aguirre, en su primera intervención que la decisión es de carácter parlamentario y efectivamente, es una resolución soberana en un momento dado cuando ésta recae en la Cámara de Diputados de los diversos Estados; sin embargo, yo opino y sosteniendo el proyecto, que esta decisión de carácter soberano, de carácter parlamentario, realmente en estos 2 regímenes que estamos analizando, pues se intercambia por una sentencia debidamente fundada y motivada; es decir la decisión en mi opinión sale del ámbito parlamentario que representa obviamente, que está representado, que representa en un momento dado para ser llevada a un tribunal, este tribunal emite un fallo, pero emite un fallo de acuerdo con principios judiciales; entonces, en mi opinión, pues si está así la decisión soberana de estas entidades federadas, que salga del ámbito parlamentario para llevarla a un tribunal y para que estos tribunales emitan su fallo de acuerdo con principios judiciales, para mí es clara que sí procede la procedencia del amparo.

Y por otra parte, admitir, encuadrar en las causas de improcedencia de la fracción VIII del artículo 73 a esta situación, pues en mi opinión, es hacer una interpretación extensiva, es hacer una interpretación extensiva de esta improcedencia del juicio de amparo en detrimento, por supuesto, de la protección de derechos fundamentales.

Yo por eso, estoy de acuerdo con el proyecto; estoy convencida y la invitación del señor ministro Azuela para que meditáramos sobre el tema

tan importante que nos presenta el ministro Góngora, por supuesto que me confirmó en mi posición.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están anotados 4 señores ministros, para que tengamos en cuenta eso; sigue en turno don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Con esta observación de que faltan 4 señores ministros, voy a tratar de ser un poco más conciso.

Sin embargo, quiero decir en principio, que así como se ha señalado, lo señaló ahora la señora ministra Sánchez Cordero; esta invitación a la reflexión que todos con puntualidad ya como lo hacemos de manera cotidiana, hemos atendido para seguir discutiendo este asunto; así como a ella la llevó a seguir en su posición, igual a mí, me reafirma totalmente en la mía.

Yo en el día de ayer en principio, decía que convenía con lo que habían dicho los señores ministros: Aguirre, Cossío, la ministra Luna Ramos, el ministro Franco; ahora no he escuchado a la ministra Luna, pero de los otros compañeros que sí he escuchado sigo yo compartiendo inclusive en la esencia y con diferentes matices en sus posiciones.

Me llama mucho la atención esta interpretación sistemática y armónica que hace el señor ministro Franco, con la cual convengo totalmente y que también la hace en función de salvaguarda de competencias constitucionales y de principios del federalismo del que está imbuido en nuestra Constitución; prácticamente esas dos vertientes nos llevan precisamente desde mi punto de vista, ya a conectar con el contenido de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que también era uno de los temas respecto a los cuales se nos invita a la reflexión.

Yo quiero insistir, que sí estoy totalmente convencido de que contra la resolución definitiva no procede el juicio de amparo al tenor del artículo

73, fracción VIII de la Ley de Amparo que dispone: "Que contra las resoluciones o declaraciones entre otros, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes tratándose de elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes le confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, es improcedente este medio de control constitucional".

Esta no es exclusivamente el tratar de sostener una posición a partir de una ley secundaria, en tanto que a esto se llega a partir de una interpretación necesariamente sistemática, armónica de la Constitución; el ministro Aguirre también así lo sostiene y yo convengo totalmente en esto.

Para corroborar estas afirmaciones y en esta interpretación sistemática, y a partir de que estamos en un tema de contradicción de criterios, en función de lo resuelto en relación con las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Querétaro y del Estado de Nuevo León, tendremos que hacer referencia necesariamente a las disposiciones constitucionales, por ejemplo del Estado de Querétaro en lo dispuesto en el artículo 97 y en el 10,18 y 19 de la Ley de Responsabilidades, a fuerza, siguiendo en ese tema de interpretación a partir de la Constitución Federal en todo este sistema; en el 111 de la Constitución de Nuevo León y 21 y 22, 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, de los cuales es posible desprender que si bien en ambos casos son los Tribunales Superiores de Justicia de tal Estado quienes emiten la resolución que pone fin al juicio político, en realidad tal atribución constituye un acto por el que tales tribunales se ciñen a resolver el asunto con base en las consideraciones de oportunidad política formuladas en las conclusiones elaboradas por las Legislaturas estatales que participan con el carácter de órgano acusador, limitándose a fijar la sanción que deba imponerse al funcionario.

Esto confirma que a los tribunales superiores de justicia de cada Estado únicamente compete fijar cuál es la sanción aplicable, en su caso al funcionario estatal que ha sido objeto del juicio político, pero la decisión de considerarlo responsable políticamente y por ende objeto de sanción es en exclusiva del órgano legislativo, el cual actúa bajo consideraciones de oportunidad política al determinar, discrecional y soberanamente, retirarle la confianza, como se dice en los sistemas parlamentarios al servidor público, para que continúe desempeñando el puesto, cargo o comisión respectivo lo que tiene como consecuencia que sea removido del cargo e inhabilitado para ocupar otro puesto público en lo futuro.

La posibilidad de que sea el órgano legislativo en el que determine la responsabilidad política de un funcionario y remite el asunto al Tribunal Superior de Justicia para que sea éste el que aplique la sanción que corresponda, obedece a que a través de este medio se lleve a cabo un control político del comportamiento de determinados servidores públicos, los que al actuar en contra del interés público fundamental y del buen despacho de los asuntos que tienen encomendados sean juzgados a partir de consideraciones de naturaleza política a fin de que se determine si su irregular desempeño ha sido merecedor, como se dijo, de la pérdida de la confianza de los representantes del pueblo para seguir realizando su función y por tanto ser destituidos e inhabilitados.

Entonces, como en el caso la decisión que subyace al control del comportamiento de los funcionarios públicos estatales, insisto, es de naturaleza política, en tanto que tales órganos legislativos hacen una valoración subjetiva puesto que no tienen obligación de apoyarse en canon fijo y predeterminado de valoración ya que ésta descansa en la libre apreciación realizada por el órgano controlante, esto es el parámetro es de composición eventual y plenamente disponible.

En cambio, el Tribunal Superior, el órgano que aplica solamente la sanción, realiza no un control político sino un control jurídico que no jurisdiccional, jurídico, esto es sometido a bases jurídicas a tema jurídico como un tribunal técnico, imparcial, que solamente va aplicar una

sanción más no una decisión jurisdiccional esto lo hace que no se desvincule nunca el carácter, político al que insiste el señor ministro Aguirre Anguiano, está inmerso en este tipo de decisiones y este tipo de decisiones por eso y por ese carácter por la naturaleza precisamente de esta actividad de carácter político y de esta decisión soberana a partir de las disposiciones que se establece en la Constitución Federal, como van bajando a las Constituciones locales cómo se va determinando, esto justifica la improcedencia del juicio de amparo al que se refiere el 73, fracción VIII, de ahí la inatacabilidad y por ende la improcedencia del juicio de amparo.

Hay un aspecto que no hay que soslayar, la contradicción y todos estos temas han sido en función de decisión final, porque tal vez en función de debido proceso, 14 constitucional pudiera haber la procedencia del juicio de amparo indirecto para otro tipo de actos, fundamentalmente de garantía de audiencia, éste creo que no tendría ningún impedimento, aquí vamos a decir, esto no es una consideración en lo absoluto, nunca procede el juicio de amparo en el juicio político, no, tal vez pueda haber en las fases intraprocesales, por así decirlo, donde si pudiera haber para efecto de respeto de derecho fundamental, garantía de audiencia, donde si fuera pertinente la promoción de un juicio de amparo indirecto, en función exclusivamente de violación al 14 constitucional,... más no en la decisión final, la decisión final es la que es definitiva inatacable y respecto a la cual desde mi punto de vista también es improcedente el juicio de amparo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

A ver, yo quisiera presentar un argumento en contra de la consideración que va en el sentido de que quienes estamos señalando la improcedencia del juicio, estamos pues prácticamente, no sé qué calificativo ponerle, pero casi destruyendo el sistema de los derechos fundamentales.

El artículo 1º, en su párrafo primero, efectivamente dice lo que dice, que no se pueden restringir los derechos fundamentales, sino los casos que prevenga la ley.

El artículo 17, efectivamente nos otorga a los mexicanos, un derecho fundamental, le llaman en otros países, y perdón por la cita extranjera, “tutela judicial, debido proceso”, en fin, cualquiera de estas cuestiones, pero me parece que si a estas alturas no podemos distinguir entre juicio de amparo como acción y derecho fundamental, pues sí hay un asunto complicado; yo creo que el juicio de amparo, no es un derecho fundamental, es un medio para hacer valer un derecho fundamental, que me parece que es una distinción nítida; segundo, lo que nos garantiza el artículo 17, como derecho fundamental, es que los Tribunales, estarán expeditos para impartir justicia en los términos que fijen las leyes, de forma tal que hay una remisión legal a las condiciones de ejercicio ante los tribunales, lo que tiene como contenido sustantivo el segundo párrafo del 17, es que la justicia pronta, sea completa, sea imparcial y sea gratuita; entonces, esos son los elementos sustantivos y en lo demás sí me parece que hay una remisión a leyes; suponer que no se pueden establecer causales de improcedencia que no estén establecidas en la acción, pues es tanto como destruir el artículo 73 de la Ley de Amparo, porque yo me pregunto, con base en qué, en la fracción I, del artículo 73, es constitucional, con base en qué, la fracción VIII, para recordar el caso del amparo del señor Jorge Castañeda, que vino a plantear un amparo contra derechos políticos, resultaba inconstitucional, si nunca lo dicen los artículos 30, 38 de la Constitución; entonces, me parece que si bien es cierto que existe una acción constitucional y esta acción constitucional es el medio para defender derechos fundamentales, esa acción constitucional, encuentra limitaciones, siempre que las limitaciones sean razonables en el propio tema de la ley, en este caso de los artículos 73, para improcedencia y 74, para sobreseimiento, sino, tendría que ser un artículo 107, que tuviera como contenidos esos dos preceptos legales y entonces sí podríamos hablar de su constitucionalidad; entonces siendo este el problema, vamos a preguntarnos si es, o no encuentra

fundamento la restricción del artículo 73, fracción VIII, para efectos de generar una improcedencia respecto a resoluciones políticas; yo creo que el tema está planteado y en eso coincido con el ministro Azuela, en el párrafo cuarto del artículo 108, donde en términos generales, se hace una remisión a las legislaturas de los Estados, para que establezcan el carácter y las responsabilidades de los servidores públicos, en sus Estados y en sus Municipios, partiendo básicamente del argumento que señalaba el ministro Franco. Ahora bien, voy a tomar como ejemplo Nuevo León, pero podría hacer lo mismo con Querétaro, que es uno de los Estados involucrados.

El artículo 105 de la Constitución del Estado de Nuevo León, dice: “Que para los efectos de lo preceptuado en este Título, es el Título de responsabilidades, se refutará como servidor público a los representantes de elección popular tales”, y señala los sujetos, y dice: “Quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”, entonces éste párrafo cuarto del 108, está siendo regulado en primer lugar en el 105, en cuanto a la identificación de los sujetos.

En segundo lugar, el artículo 107, dice: “Que el Congreso del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades y las demás normas conducentes a sancionar determinadas condiciones, con lo cual me parece que también le está dando contenido, contenido a estos elementos; luego, ya de forma más detallada, en el artículo 110, detalla, insisto, quiénes son los servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político, no ya de responsabilidad, y luego establece las condiciones en las que el Congreso del Estado, podrá actuar como órgano de acusación y el Tribunal Superior, como órgano de sentencia; y en el penúltimo párrafo del artículo 112, se dice que: “Las resoluciones y declaraciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior, son inatacables”, si no tenemos por qué encontrar una causa de improcedencia en la Constitución, porque no es su sede natural el establecimiento de causas de improcedencia y no puede ser una restricción a un derecho fundamental, porque el juicio de amparo no lo es, entonces tenemos que contrastar lo

que dice el 104 como remisión, lo que dicen los preceptos de la Constitución local que acabo de citar en relación con la fracción VIII del 73, que es el precepto en donde se establece esta sede de improcedencia. No lo leo porque lo hemos leído cada vez que intervenimos pero el problema que insisto es legislatura de los estados, remoción de funcionarios y el carácter de resolución soberana o discrecional.

Llegados a este punto se plantea me parece el único, el verdadero tema de discusión desde mi perspectiva y muy respetuosamente como no podría ser de otra manera lo que los demás sostengan y el punto es, me parece, el que planteaba ayer el ministro presidente. La Ley de Amparo en la fracción VIII, artículo 73, dice que son resoluciones de los órganos legislativos. Muy bien. Por razones del unicameralismo de los estados no se genera un sistema de un solo órgano, sino se genera un sistema de dos órganos, órgano legislativo y órgano jurisdiccional. El problema es si cada uno de estos órganos ejerce por sí mismo una función propia, es decir, si los órganos legislativos ejercen una función política y si los órganos jurisdiccionales ejercen una función jurisdiccional, o se puede entender que lo que se ejerce es una sola función con independencia de la denominación y de lo que ordinariamente hagan los órganos jurisdiccionales. La pregunta es: ¿Pueden los órganos jurisdiccionales hacer más cosas que funciones jurisdiccionales? Pues yo creo que sí. Cuando aprobamos aquí el reglamento interior, cuando aprobamos acuerdos generales, esta Suprema Corte genera funciones de carácter legislativo en virtud de que genera normas de carácter general abstracto e impersonal. ¿Los órganos jurisdiccionales pueden hacer funciones jurisdiccionales? Pues también claramente. ¿Pueden hacer funciones administrativas? Pues también claramente cuando generamos el nombramiento, por ejemplo, del secretario general de acuerdos como una atribución de Pleno.

Entonces me parece que identificar órgano con función no es una buena técnica jurídica; me parece que lo que se identifica es una función y esa función una vez que se determina mantiene su consistencia con

independencia de los órganos que participen en su ejecución. Si esto es así y yo en lo personal creo que es así, me parece que lo que se está, la improcedencia se está generando respecto de las resoluciones que se tomen en un determinado procedimiento, con independencia de la denominación que tengan los órganos que participen en el procedimiento. Por eso cité a la Constitución de los Estados Unidos, para el caso del presidente de los Estados Unidos, la Constitución de cincuenta y siete como otro caso importante y en fin, podría citar otros textos constitucionales que tienen estas mismas cuestiones.

Entonces, toda vez que a mi juicio lo que se genera con independencia de los órganos de participación es la actualización de una función política, como decía muy bien el ministro Silva, me parece que el sentido de la improcedencia de la fracción VIII del 73, que es su sede natural ésa, ser una determinación de carácter legal, aplica a la totalidad del procedimiento de responsabilidad y por ende no es posible considerar o dividir las funciones que generan los órganos en razón de su denominación.

En este sentido yo sigo estando por estas razones en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor presidente.  
Muy breve.

Me resultó cita de la anterior intervención del señor ministro Cossío cuando dijo que no, no tenía caso traer en materia de amparo traer una tesis relacionada con una controversia constitucional que se suscitó respecto de un juicio político en el Estado de Morelos. Voy a explicar por qué lo hice.

Esta controversia, el rubro de la tesis jurisprudencial dice: JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. ES IMPROCEDENTE LA

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONGRESO DE LA ENTIDAD COMO JURADO DE DECLARACIÓN.

Bien. ¿Y por qué es improcedente este medio de control constitucional, al igual que el amparo, medio de control constitucional? ¿Por qué es improcedente? Dice el último párrafo: “En consecuencia, si la controversia constitucional se promueve contra la resolución dictada por el Congreso del Estado erigido como jurado de declaración en el procedimiento de juicio político, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, toda vez, que dicho procedimiento no tiene las características de definitividad requerida por estar pendientes de substanciación las etapas que corresponde llevar a cabo el Tribunal Superior de Justicia de la entidad; es decir, interpretado a contrario sensu, si ya fuera definitiva, sí cabría el control constitucional, en este caso el amparo –estoy hablando de medio de control constitucional como género y una de sus especies el amparo, la controversia, y la otra ya sabemos, la acción de inconstitucionalidad-

Entonces, en esa virtud lo cité, porque fue una resolución que se dictó en la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano.

Esto era todo, muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela Güitrón, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Debo recalcar ante todo, que para mí lo que resulta obvio, y en esta discusión se demuestra, es que el asunto es muy complicado.

A mí lo que me sorprende es que en una contradicción de tesis en donde hay un tribunal colegiado que se pronunció en un sentido y otro en otro, se diga que es un asunto simplísimo; no, yo siento que incluso las

lecturas que estamos dando a los distintos preceptos revelan que el asunto no es sencillo; que aun se han hecho elaboraciones que no están expresamente ni en la Constitución ni en la ley; sino que estamos haciendo un esfuerzo por definir un problema jurídico de una gran trascendencia.

Si estuviéramos discutiendo si procede el amparo en contra de un pronunciamiento del Senado de la República, en esta materia, pues ahí sí estaríamos de alguna manera desconociendo lo obvio.

No, el tema es difícil y es difícil precisamente porque estamos ante una situación en que la Constitución –según nos lo ha explicado muy bien el señor ministro Fernando Franco-, con ayuda aun de la exposición de motivos, quiso respetar el federalismo y al incluir a los servidores públicos de las entidades federativas, pues utilizó toda una serie de fórmulas que hubiera resuelto de una manera muy sencilla si hubiera querido, con toda nitidez que conservaran la característica de inatacabilidad que tiene la resolución del Senado de la República; pero no lo hicieron ni lo dijeron en la exposición de motivos y eso es lo que nos tiene aquí debatiendo.

Ahora, en este debate yo quisiera en principio, hacer una aclaración: me parece que si nos ponemos muy rigurosos, no hay contradicción de tesis porque un tribunal se refirió a un Estado de Querétaro y a la legislación de Querétaro, y el otro se refirió al tribunal, a la decisión del Estado de Nuevo León.

Aquí, curiosamente, y esto tiene que ver con un asunto posterior, se ve que las tesis son temáticas y las tesis se refieren no al Estado de Querétaro, no al Estado de Nuevo León; no pueden entrar en contradicción, no, se refieren al problema de todos los Estados de la República, cuyo sistema constitucional y legal tenga a los Tribunales Superiores como jurado de sentencia; a todos les es aplicable, si no, no tiene sentido estar debatiendo aquí; la tesis se va a presentar sólo

cuando se trate del Estado de Nuevo León o del Estado de Querétaro, le estamos dedicando demasiado tiempo a esto.

Entonces, con rigor, incluso hasta sería la salida más elegante, no hay contradicción de tesis, habrá cuando respecto de Nuevo León, dos tribunales sostengan criterios contradictorios o respecto de Querétaro.

No, aquí es donde yo creo que se adelante un poco esa ponencia interesante de la ministra Luna Ramos, que hay cuestiones que por naturaleza son temáticas y no se puede decir esto se refiere sólo a este Estado; no, son temáticos.

Entonces, ahí yo diría, no podemos decir contradicción de tesis entre dos Estados de la República.

Bueno, yo entiendo ahora la posición de quienes están en contra del proyecto, porque pues, creo que la política está al margen del Derecho; está al margen del Derecho, dice el ministro Aguirre Anguiano, ahí solamente son criterios políticos, lo formal habrá que darse una asomadita al Derecho; pero no se está diciendo el Derecho; ahí simplemente se está diciendo, este señor es responsable políticamente y se acabó.

Yo estoy convencido que la mejor política es la que tiene que someterse al derecho, y que incluso cuando se establece expresamente: “Es facultad discrecional”, eso implica que se sometan a las reglas de la lógica, de la razonabilidad, etcétera, en fin, lo que ha dicho una jurisprudencia antiquísima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde luego advierto una tesis muy novedosa que no solamente nos servirá para estos temas sino para otros muchos que a veces nos llevan a estas tan interesantes polémicas, que diría: “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. PUEDEN ESTABLECERSE NO SÓLO DE MANERA EXPRESA SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE CUANDO DERIVEN DEL PROPIO SISTEMA O EXPRESAMENTE EN UNA LEY SECUNDARIA SEA FEDERAL O SEA LOCAL.” No, aquí el problema

deriva de que ni en la exposición de motivos de esa reforma, ni mucho menos en el texto constitucional, se dijo expresamente qué sucedería con las decisiones que se tomen por los órganos correspondientes de las entidades federativas, en este caso los Tribunales Superiores de Justicia, y no se dijo, y tenemos que decidirlo nosotros, ¿y por qué es que yo me inclino a favor del proyecto? Porque ante un caso tan dudoso como este, pues yo prefiero que se dé la posibilidad de una defensa ante un acto que puede ser arbitrario a que no se dé.

Se habla del tema del artículo 73 de la Ley de Amparo, bueno, primero la fracción VIII ya fue analizada muy ricamente por el ministro presidente y por ello yo no me atreví a enmendarle la plana, me pareció que lo que dijo fue plenamente convincente, pero sí quisiera responder dos cosas: Primero, bueno evidentemente advierto que el juicio de amparo es el medio para proteger otros derechos fundamentales, y digo otros porque como han dicho también los académicos, “El juicio de amparo es garantía de garantías”, para poder defenderse en torno a violaciones de derechos fundamentales necesitamos de un medio, ¿de qué serviría un sistema de derechos fundamentales si no hubiera un medio al alcance de los gobernados para lograr esa defensa, y entonces, de acuerdo con esta moderna interpretación, por fin ya advertí que algo no se considera derecho fundamental que está en la Constitución, pero si con esta interpretación llegamos a esa conclusión, cuando se trate de aspectos de eliminación del juicio de amparo no hay que preocuparse demasiado porque no se trata de un derecho fundamental, para mí lo es en esta medida, en la medida en que es precisamente el instrumento que hace efectivo todo lo trascendente de los derechos fundamentales.

El artículo 73 no siguió el análisis el señor ministro Cossío porque probablemente cuando empezó a dar la lectura a las fracciones se dio cuenta que las fracciones obedecen a la lógica de todo un sistema contra actos de la Suprema Corte de Justicia, simple y sencillamente si procediera el amparo contra actos de la Suprema Corte no habría seguridad jurídica, ¿por qué?, pues porque el más Alto Tribunal de la República estaría sujeto a un medio que quién sabe ante quién se podría

plantear, pero también por la misma lógica también debía proceder el amparo contra ese órgano contra el que se planteara una violación de garantías por parte de la Suprema Corte; contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo en ejecución de las mismas, pues el mismo motivo; contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo, bueno, pues está siendo materia de otro juicio, no dejamos en ninguna indefensión a quien está planteando un nuevo juicio, y así de cada una de estas causales de improcedencia que normalmente se han originado en la propia jurisprudencia de la Corte se va estableciendo la lógica de por qué no procede el amparo, y ahí es donde queda esa fracción VIII, muy ambigua, ya analizada por el señor ministro presidente y que incluso yo advierto que por las argumentaciones que se han dado resulta intrascendente la fracción VIII, porque esto ya se sigue del sistema constitucional de las responsabilidades de servidores en cuanto a juicio político; si en contra de la resolución final ya la Constitución establece que son “inatacables”, pues para qué lo vamos a poner en una ley secundaria. No, lo que pasa es que la ley secundaria, pues a mí me parece que no está precisamente pensada para estos casos. Por qué, pues porque si vemos la fracción VIII, está hablando de “elección”, bueno, pues la elección nada tiene que ver con responsabilidades; “suspensión”, nada tiene que ver; quedan remoción de funcionarios, pero no establece inhabilitación de funcionarios; la inhabilitación de funcionarios sí será posible reclamarla en amparo.

En fin, solamente he querido poner de manifiesto que el tema es debatible por naturaleza y que esto hace ver la importancia de la definición que este órgano colegiado llegue a tener sobre el mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor presidente.

No me voy a repetir, se lo prometo, pero lo que sí quiero decirle es lo siguiente: En primer lugar, bajo protesta manifiesto o bajo promesa manifiesto que no he escuchado a ministro alguno decir que este asunto

sea simplísimo; eso yo no lo he escuchado, a lo mejor alguien lo dijo, pero yo no lo escuché. Para continuar, quiero decirles lo siguiente: Según el Título Cuarto, que habla de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado, existen, no voy a abundar sobre eso, responsabilidad administrativa, varias normas lo contemplan; responsabilidad penal, varias normas lo contemplan; responsabilidad civil, penúltimo párrafo del artículo 111, también reconoce esas responsabilidades y otros más para los daños en que incurran, artículo 113, que pueden ser patrimoniales y, en su caso, esta responsabilidad patrimonial puede llegar hasta el Estado, también deriva de este sistema de responsabilidades de servidores públicos y destaca el sistema “responsabilidades políticas” como algo propio y específico. Ahora, si llevamos los argumentos a sus últimas exageraciones, vamos a decir lo siguiente: Como el derecho es conducta y aquí se prevén conductas, son conductas humanas en interferencias entre sujetos y, por tanto, todo es derecho y lo que resuelva un tribunal de sentencia es derecho; lo que resuelve la Cámara de Senadores es derecho y es actividad jurisdiccional, no, pues es ganas de exagerar. La realidad es que la materialidad misma es lo que determina qué clase de atribución se está ejerciendo y la materialidad es política, según la Constitución, en su Título Cuarto.

Esto es antiderecho, no, no, yo nunca he dicho eso.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Si me permiten señores ministros, creo que a lo largo de la discusión de esta mañana han aflorado tres argumentaciones fundamentales y si paramos atención en ellas creo que podríamos tomar una mejor determinación.

La primera por su trascendencia para el caso, sustentada por el señor ministro Cossío, es que la improcedencia debe atender a la naturaleza del acto y no del órgano que lo emite. Yo tengo la visión exactamente contraria: la inmunidad constitucional está dada para el órgano y no para el acto. En el caso de la Suprema Corte que no es constitucional, sino de

Ley de Amparo, dice: “No procede el amparo contra actos de la Suprema Corte”, pero aquí hemos resuelto juicios ordinarios, civiles, federales, respecto de los cuales si hubieran sido juzgados por otro órgano cabe el amparo; el acto es el mismo, el procedimiento es el mismo y la decisión es la misma, la improcedencia es en atención al órgano.

Otro órgano que tiene inmunidad constitucional es el Consejo de la Judicatura Federal y hemos resuelto muchos amparos respecto de Consejos de la Judicatura del Distrito Federal y de Consejos de la Judicatura locales, de idéntica naturaleza, nombramiento, remoción, o sanción a jueces o magistrados del Poder Judicial; el acto es el mismo, el órgano es diferente.

Otro órgano que tiene inmunidad constitucional es el Tribunal Federal Electoral y no la tienen los Tribunales Electorales estatales, hay un juicio de revisión, de violación a garantías, del cual conoce por disposición constitucional el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, otro acto de inmunidad es el que se establece en materia de juicio político, expresamente para el Congreso Federal, las decisiones de la Cámara de Diputados en materia de desafuero o en materia de que ha lugar a proceder tratándose de juicio político como Cámara de acusación y las del Senado de la República, al resolver por disposición expresa de la Constitución, son inmunes, son definitivas e inatacables y no pueden ser objeto de juicio de amparo; este creo que es un argumento fundamental en el cual debemos reflexionar; otro más, el sistema de sanción del juicio político, lleva la finalidad de reprochar un acto que es políticamente indebido, la materia del juicio político, es la actuación de los servidores públicos y la desatención a ciertos principios que se estiman fundamentalmente de política y por eso se dice: la decisión que dicta el Senado de la República como jurado de sentencia, es igual a la que dicta un Tribunal Superior de Justicia de un estado porque están resolviendo sobre la misma materia y no hay diferencia; aquí llamo la atención de que la fracción VIII, habla de decisiones discrecionales o soberanas, y no es para mí lo mismo una decisión soberana donde el voto individual de cada diputado, que al final hacen mayoría, no se fundan ni motivan ni se

expresan en una resolución formal como estamos acostumbrados a diferencia de esto, la decisión del Tribunal Superior de Justicia es una sentencia en forma, debe estar fundada y motivada es una resolución Colegiada y sí es factible el control de su constitucionalidad; en esta afirmación de que el acto es el mismo y por lo tanto la actuación de uno u otro órgano, resulta indiferente, hay que reflexionar también, porque yo sí veo diferencias.

Otro argumento que me llamó poderosamente la atención es el que sostiene el señor ministro Silva Meza, en parte ya se refirió el señor ministro Azuela, cuando dice: de acuerdo con esto no era necesaria la fracción VIII del artículo 73, porque no, la improcedencia se sigue claramente del sistema constitucional que prohíbe el control judicial de los actos políticos, aquí tenemos que tomar en cuenta que ya hemos superado en gran parte la tesis de que el amparo no es muy idóneo para el control de derechos políticos, yo recuerdo tesis muy antiguas de un amparo pedido por un presidente municipal que fue removido y la resolución de la Corte fue: ese es un derecho político, porque fuiste nombrado por elección popular y la privación de ese derecho político no viola garantías individuales; ahora en cambio, tenemos muchos juicios de amparo por remociones de funcionarios, de servidores públicos a los que les damos cabida, porque independientemente del origen político del acto, se generan una serie de derechos individuales que merecen tutela constitucional y en otro punto en el que tenemos una percepción diferente, es la afirmación de que el Tribunal Superior de Justicia, solamente fija la sanción, porque la responsabilidad política ya fue determinada por el órgano legislativo le pasan el asunto exclusivamente para que determine la pena, recuerdo a los señores ministros que en un caso del Estado de Morelos anterior, que fue ponencia del señor ministro Azuela Güitrón, la pretensión de la legislatura estatal era esa, que el tribunal no tenía función jurisdiccional propiamente dicha sino que solamente le enviaba el asunto para que determinara la sanción y en aquella ocasión dijimos que esto no podía ser así, que es una acusación similar a la que hace el Ministerio Público –esto lo estoy agregando yo en este momento— pero que hay un acto de juzgamiento completo y una

sentencia, entonces creo que debemos reflexionar en estos puntos y después del receso tomaremos la decisión.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Señores ministros, por el intercambio de ideas en el receso me queda la convicción de que ustedes estiman que ya está suficientemente discutido este asunto.

Si es así, instruiré al señor secretario para que proceda a tomar la votación. Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Si, por las razones externadas el día de ayer, en contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Mi voto es a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay cinco votos en favor de los criterios propuestos en el proyecto y cinco votos en contra; es decir, un empate a cinco votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces no hay decisión para este asunto, hay que proceder en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y volver a listar este asunto cuando estemos los once ministros, de preferencia señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, ayer se nos quedaron muchos temas pendientes en la sesión privada, no tendría caso iniciar en este momento otro asunto.

Les propongo que levantemos la sesión pública y los convoco a la privada, aquí mismo en diez minutos.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**